



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : Tutela 1ª  
Radicación : 41001-40-03-009-2018-00287-00  
Accionante : José Manuel Rodríguez Bonilla  
Accionado : Almacén Éxito

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BONILLA** contra **ALMACÉN ÉXITO**.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BONILLA** promueve acción de tutela contra **ALMACÉN ÉXITO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a la solicitud radicada el pasado 22 de marzo de 2018, en la que pide se revise su historial de pagos, no se cobre intereses por el pago de las compras en el mismo mes y se dé una relación de las compras efectuadas desde el mes de septiembre de 2017 a la fecha y relación de pagos de los mismos.

En consecuencia, pide se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, dar una respuesta de fondo.

2.1 Mediante auto de fecha 20 de abril del presente año<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada. Luego, en auto calendarado 27 de abril del año en curso, se dispuso la vinculación de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., como interesada y/o afectada en las resultas de la misma.

2.2 **ALMACENES ÉXITO.**, a través de un apoderado especial, aclara que la sociedad Almacenes Éxito S.A., no es el emisor o responsable del crédito o tarjeta de crédito marca "Éxito", como de alguna manera se desprende de las afirmaciones realizadas por el actor en el escrito de tutela, pues quien emite, opera y administra esa tarjeta es la sociedad **TUYA S.A.**

Que Tuya S.A., es la entidad financiera con la cual el accionante, tiene o tenía su relación comercial, razón por la que equívocamente se le vincula como sujeto pasivo.

<sup>1</sup> Folio 5 del Cdno Ppal.



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que la copia del derecho de petición aportado como prueba no tiene ningún sello de recibido o constancia donde se presuma la radicación ante dicha entidad, sino que posiblemente haya sido presentada en el centro de servicios de Tuya S.A., entidad que funciona al interior de los almacenes éxito.

Por lo anterior, y al no tener legitimación en la causa por pasiva, pues no es el emisor de la tarjeta de crédito marca "Éxito", ni realiza reportes a centrales de información de los créditos, ni tampoco resuelve solicitudes relacionadas con reclamos transaccionales de operaciones, solicita se deniegue el amparo, se le desvincule y, en cambio, se vincule a la presente acción de tutela a la sociedad Tuya S.A.

**2.3 La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su Representante Legal Suplente, en respuesta al reclamo constitucional, indica que aunque el actor sostiene no haber recibido respuesta alguna al derecho de petición presentado, el pasado 4 de abril, procedió a responder dicho requerimiento al correo electrónico manuelomaira@gmail.com, dirección registrada en su sistema, como consta en la constancia que adjunta.

Que una vez tuvo conocimiento de la presente acción, el 26 de abril del presente año, procedió a enviar nuevamente respuesta al accionante a la dirección dispuesta para efectos de notificación en la acción de tutela, como quiera que en la petición no se registró dirección de notificación.

Por lo anterior y al haber brindado una respuesta clara, de fondo y oportuna, solicita se deniegue el amparo por haberse configurado un hecho superado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

#### 3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si la accionada y/o vinculada, vulneran o no el derecho de petición de la parte accionante, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 22 de marzo del año en curso.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta del derecho de petición radicada el pasado 23 de marzo de 2018, en la que solicita se revise su historial de pagos; que no se cobre intereses por el pago de las compras en el mismo mes y, se de una relación de las compras efectuadas desde el mes de septiembre de 2017 a la fecha junto con la relación de pagos de los mismos.

A este respecto, se observa que la vinculada Compañía de Financiamiento Tuya S.A., resolvió de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte accionante, la que fue remitida al correo electrónico reportada en la base de datos de esa entidad y a la dirección física suministrada por el actor en el presente trámite constitucional.

Por los datos dilucidados, se advierte que la petición elevada por el actor fue resuelta lo que descarta la concurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante, en tanto se hizo efectiva la póliza de seguro de vida y se dispuso el cierre de la obligación crediticia.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada,*



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>2</sup>.*

*De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.<sup>3</sup> (Lo subrayado fuera del texto original)*

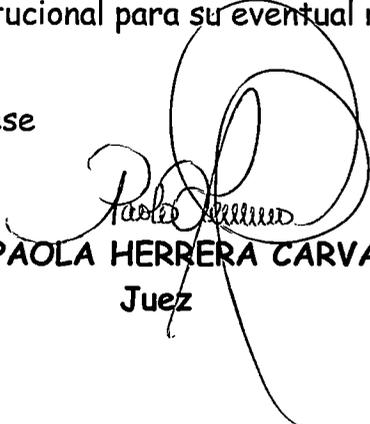
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida **JOSÉ MANUEL RÓDRIGUEZ BONILLA** contra **ALMACÉN ÉXITO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**SEGUNDO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y Notifíquese

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Juez

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T - 201 de 2004